

382R1529

21. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 174/1

## REGLAMENTO (CEE) N° 1529/82 DEL CONSEJO

de 25 de mayo de 1982

relativo a la aplicación de la Decisión n° 5/81 del Comité mixto CEE—Austria por la que se modifican los Protocolos n°s 1 y 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el citado país

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad Económica Europea firmó un Acuerdo con la República de Austria <sup>(1)</sup> el 22 de julio de 1972, que entró en vigor el 1 de enero de 1973;

Considerando que, en virtud del artículo 12 *bis* del Acuerdo mencionado, el Comité mixto adoptó la Decisión n° 5/81 por la que se modifican los Protocolos n°s 1 y 2;

Considerando que es conveniente aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la aplicación de los Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria será aplicable en la Comunidad la Decisión n° 5/81 del Comité mixto.

El texto de dicha Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TINDEMANS

(<sup>1</sup>) DO n° L 300 de 31. 12. 1972, p. 2.

**DECISIÓN Nº 5/81 DEL COMITÉ MIXTO**  
**de 2 de diciembre de 1981**  
**por la que se modifican los Protocolos nºs 1 y 2**

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972 y, en particular, su artículo 12 *bis*,

Considerando que, como consecuencia de la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales en el marco del GATT (Tokyo Round), la Comunidad ha modificado la nomenclatura de las partidas nº 21.04 y nº 48.07 del arancel aduanero común;

Considerando que la Comunidad ha sustituido la unidad de cuenta por el ECU en los actos comunitarios y que dicha sustitución se refiere, asimismo, a las partidas nº 21.07 y nº 22.09 del arancel aduanero común que figura en el cuadro I del Protocolo nº 2;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente adaptar a las modificaciones mencionadas la nomenclatura de los productos contemplados en el Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Se modifican los cuadros que figuran en los apartados 1 y 3 del artículo 1 del Protocolo nº 1 como sigue:
  - en el encabezamiento de la segunda columna se inserta la subpartida 48.07 D tras la subpartida 48.07 C.
2. Se modifica la nomenclatura del Anexo A del Protocolo nº 1 como sigue:

| «Número del arancel aduanero común» | Designación de las mercancías   |
|-------------------------------------|---|
| Capítulo 48                         | (sin cambios)   |
| 48.01                               | (sin cambios)   |
| 48.07                               | (sin cambios):<br>ex C. De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín o bien recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con peso por m <sup>2</sup> igual o superior a 160 g:<br>— Papel estucado de impresión o de escritura<br>ex D. Los demás:<br>— Papel estucado de impresión o de escritura<br>ex C. De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín o bien recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con peso por m <sup>2</sup> igual o superior a 160 g:<br>— no expresados, con exclusión del papel estucado de impresión o de escritura<br>ex D. Los demás:<br>— no expresados, con exclusión del papel estucado de impresión o de escritura. |
| 48.15                               | (sin cambios)   |
| ex Capítulo 48                      | (sin cambios)   |
| ex Capítulo 49                      | (sin cambios)»  |

## 3. Se modifica la nomenclatura del Anexo B del Protocolo nº 1 como sigue:

| «Número del arancel aduanero común» | Designación de las mercancías  |
|-------------------------------------|--|
| 48.07                               | <p>(sin cambios):</p> <p>ex C. de pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín o bien recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con peso por m<sup>2</sup> igual o superior a 160 g:</p> <p>— Papel estucado de impresión o de escritura</p> <p>ex D. Los demás:</p> <p>— Papel estucado de impresión o de escritura</p> <p>ex C. de pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín o bien recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con peso por m<sup>2</sup> igual o superior a 160 g:</p> <p>— no expresados, con exclusión del papel estucado de impresión o de escritura</p> <p>ex D. Los demás:</p> <p>— no expresados, con exclusión del papel estucado de impresión o de escritura»</p> |

## 4. Se modifica la nomenclatura del Anexo C del Protocolo nº 1 como sigue:

| «Número del arancel aduanero común» | Designación de las mercancías   |
|-------------------------------------|---|
| 48.01                               | (sin cambios)   |
| 48.07                               | <p>(sin cambios):</p> <p>ex C. de pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín o bien recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con peso por m<sup>2</sup> igual o superior a 160 g:</p> <p>— Papel estucado de impresión o de escritura</p> <p>ex D. Los demás:</p> <p>— Papel estucado de impresión o de escritura</p> <p>ex C. de pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín o bien recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con peso por m<sup>2</sup> igual o superior a 160 g:</p> <p>— no expresados, con exclusión del papel estucado de impresión o de escritura</p> <p>ex D. Los demás:</p> <p>— no expresados, con exclusión del papel estucado de impresión o de escritura</p> |
| 48.15<br>a<br>76.01                 | (sin cambios)»  |

5. Se modifica el cuadro I del Protocolo nº 2 como sigue:

«COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA»

| Número del arancel aduanero común | Designación de las mercancías  | Derechos de base  | Derecho aplicable el 1 de julio de 1977  |
|-----------------------------------|--|---|--|
| 15.10 }<br>a<br>21.02 }           | (sin cambios)  | (sin cambios)   | (sin cambios)  |
| 21.04                             | (sin cambios):<br>B. Salsas a base de puré de tomate<br>C. Los demás:<br>→ que contengan tomate<br>— no expresados   | 18 %<br>18 %<br>18 %  | 10 %<br>10 %<br>6 %  |
| 21.05 }<br>a<br>21.06 }           | (sin cambios)  | (sin cambios)   | (sin cambios)  |
| 21.07                             | (sin cambios):<br>A. (sin cambios)<br>B. (sin cambios)<br>C. (sin cambios)<br>D. (sin cambios)<br>E. (sin cambios)   | (sin cambios)<br>(sin cambios)<br>(sin cambios)<br>(sin cambios)<br>(sin cambios) | (sin cambios)<br>(sin cambios)<br>(sin cambios)<br>(sin cambios)<br>em<br>con una percepción<br>máxima de 25 ECUS<br>por 100 kg<br>peso neto |
| 22.02 }<br>a<br>22.06 }           | (sin cambios)  | (sin cambios)   | (sin cambios)  |
| 22.09                             | (sin cambios):<br>C. Bebidas alcohólicas:<br>V. Las demás, que se presenten en recipientes que contengan:<br>ex a) 2 litros o menos:<br>— que contengan huevo o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)<br><br>ex b) más de 2 litros:<br>— que contengan huevo o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido) | (sin cambios)<br>(sin cambios)  | 1 ECU por hl por %<br>vol de alcohol<br>+ 6 ECUS por hl<br><br>1 ECU por hl por %<br>vol de alcohol  |
| 29.04 }<br>a<br>39.06 }           | (sin cambios)  | (sin cambios)   | (sin cambios)»   |

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1981.

Por el Comité mixto

El Presidente

P. DUCHATEAU